

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3096/2014

Santa Cruz, 21 de Noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 03 de Octubre de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0398/2014 de 02 de Abril de 2014 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 011606 y N° 011607 del 28 de Marzo del 2014 (en adelante el **Protocolo**), señalando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO VERGARA**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Cumavi, s/n, Villa 1er. de mayo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se encontraba comercializando fuera del rango permitido de la manguera "B2 Gasolina Especial" (-150 ml), a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia en representación de la Estación de Servicio, el Sr. Cristhian Boris Zorrillo, con C.I. 6431308 CBBA., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de por no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 2472 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 14 de octubre de 2014 se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 28 de Octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).*"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que

Resolución Administrativa ANH N° 3096/2014

Página 1 de 7

este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta prueba:

1. En fecha 28 de marzo de 2014, mediante nota solicita calibración de la bomba a IBMETRO.
2. Copia Simple de Certificado de Verificación No. CV-MV-31-2014.
3. Copia simple de Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas No. 051878 de fecha 31 de marzo de 2014.
4. Copia simple de Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas No. 051806 de fecha 24 de marzo de 2014.
5. En fecha 02 de abril de 2014, presento nota ante la CRE Ltda.
6. En fecha 23 de abril CRE responde solicitud.



Que, asimismo la **Empresa** indica lo siguiente:

* Que de acuerdo a la Ley y como prueba el Certificado de IBMETRO No. 051806 de fecha 24 de marzo de 2014, se realizó la verificación correspondiente, mangueras que fueron dejadas en buen estado, posteriormente en fecha 31 de marzo de 2014 realizó las actuaciones correspondiente para calibrar los equipos, puesto que siempre actúan en apego a las normas.

* Posteriormente se adjunto la nota de la CRE para que los mismos certifique que en fecha 03 de abril de 2014 existió algún problema técnico, en tal sentido la Empresa evidencia que existía una fluctuación de tensión por un mal contacto del conector del neutro del batón. Además que la infracción cometida no está acorde con el artículo 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y

Resolución Administrativa ANH N° 3096/2014

Página 2 de 7

razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el hecho observado e informado por el Informe como una infracción cometida por la Empresa, aconteció en fecha 28 de marzo del 2014, siendo plenamente reconocido en todos los extremos informados, por el representante de la Empresa, Sr. Cristhian Boris Zorrillo con C.I. 6431308 Cbba., según consta en el **Informe** y el **Protocolo**, objeto de cargos.
4. Que, la Unidad Distrital de Santa Cruz, de la ANH, da inicio al Proceso Administrativo sancionador contra la Empresa, mediante el **Auto** de fecha 03 de octubre del 2014, debidamente notificado en fecha 14 de octubre del 2014.
5. Que, de acuerdo al argumento **primero** y las copias de certificados de verificación de IBMETRO Nº 051878 y Nº 051806, adjuntadas por la Empresa, datan del 24 y 31 de marzo del 2014, respectivamente, corresponden a verificaciones previas y post al hecho observado como infracción por el Informe y producto de la inspección realizada por personeros de la ANH, razón por la cual no se puede colegir lo aducido por la Empresa, cuando indica que por las pruebas adjuntadas, habría demostrado sus diligencias inmediatas para corregir la infracción.
6. Que, por otro, al haber prueba de cargo suficiente que de mayor certeza en el que un equipo dispensador de combustible de la Empresa se encuentren expendiendo combustible (DIESEL OIL) en volúmenes alterados y fuera de los límites permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus EQUIPOS, INSTALACIONES e INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN (Seraphin), evidenciándose de manera suficiente que existe una omisión por parte de la Empresa que adecua la conducta a una sanción por el ente regulador, porque no se debe cuestionar ni interpretar de manera errada como realiza la empresa en sus argumentos, que la alteración en este caso es la acción negativa por parte de un sujeto activo de realizar una modificación a los equipos para vender menos, sino como la omisión de la Empresa de no mantener y revisar sus equipos como esta en la obligación de hacerlo, creando una duda razonable que desfavorece a la Empresa y por ende, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.
7. Que, por consiguiente en el argumento **problemas en la generación de energía eléctrica**; al respecto la norma técnico - legal aplicable al caso (el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos) no presupone causas fácticas que generen o provoquen que la Empresa incurra en las conductas sancionables, previamente descritas en la misma norma. Por otro lado, la nota que fue presentada a la CRE Ltda., misma que fue presentada en casi un mes posterior a la inspección efectuada por personeros de esta Institución señalando que existió causas técnicas, en tal sentido se define como los actos definidos como Caso fortuito; sobre el particular cabe señalar que el Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2012 "... la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y

perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarla, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.

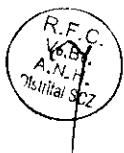
8. La infracción cometida por la Empresa se ajusta al artículo 68 inciso a) del Reglamento, toda vez que **EL HECHO de QUE su maquinaria DESPACHE COMBUSTIBLE FUERA DEL MARGEN** permitido, claramente pone en **EVIDENCIA DE QUE** la misma **NO SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN**.
9. Que, al indicar la Empresa, que posterior a la Inspección, se realizaron las gestiones necesarias para realizar las adecuaciones sobre las condiciones de seguridad observadas y otras más que consideró necesarias para cumplir con la normas de seguridad que establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, reconoce la existencia de las falencias descritas y la necesidad de subsanarlas y contar con optimas condiciones de seguridad en todo momento, durante el desarrollo de sus actividades, no solo a tiempo de las Inspecciones programadas para renovación de Licencia, constituyéndose en una obligación de carácter irrenunciable y de cumplimiento permanente.
10. Que, la **Empresa** tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).



Que, el Art. 43 del **Reglamento**, determina que: *“El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”*.



Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *“Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”*.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *“Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio”*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a Un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos

constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; y que los descargos asimismo no han desvirtuado la comisión de los hechos los cuales son la base del presente proceso; es decir que, la **Empresa** no mantiene la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 68 inc. a) del **Reglamento**, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a Un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación.

De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de octubre del 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ESTACION DE SERVICIO VERGARA"**, ubicada en la Av. Cumavi, s/n, Villa 1ero. de Mayo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra Resolución Administrativa ANH N° 3096/2014

Página 6 de 7

prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**ESTACION DE SERVICIO VERGARA**", una multa de **Bs. 3.703.47.- (TRES MIL SETECIENTOS TRES CON 47/100 Bolivianos)**, equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Febrero del 2014.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO VERGARA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

Ing. Nelson Andres Lamas R.
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ s.a.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Viles C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ